

N° 44076-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y artículo 28, inciso 2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, Ley N° 7105 del 31 de octubre de 1988; y la Ley Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, Ley N° 9529 del 17 de abril de 2018; y,

Considerando:

I.—Que, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, conocer los planteamientos que presente el Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales, lo anterior conforme al Decreto Ejecutivo N° 18746-MP, publicado en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1989.

II.—Que, mediante Decreto Ejecutivo número 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990, publicado en La Gaceta N° 209 del 05 de noviembre de 1990, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, emite el Reglamento General del Colegio Profesionales en Ciencias Económicas.

III.—Que, mediante el artículo único de la Ley N° 9529 del 17 de abril de 2018, Ley publicada en el Alcance Digital N° 96 a La Gaceta N° 82 del 11 de mayo de 2018, "Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas".

IV.—Que, dada la reforma a la Ley N° 7105, el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, acordó en Asamblea General Extraordinaria N° 0111-2019 celebrada el 14 de setiembre del 2019, solicitar la modificación al Reglamento General y el Reglamento de Fiscalía del Colegio.

V.—Que, el Poder Ejecutivo considera que, para una mejor lectura del presente cuerpo normativo por parte de los agremiados y del público en general, se disponga en un único Decreto Ejecutivo las reformas tanto del Reglamento General como del Reglamento de la Fiscalía, ambos del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.

VI.—Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación. de que cumple con los principios de



simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto;

Decretan:

REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO

DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente cuerpo normativo tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 7105 del 31 de octubre de 1988, reformada integralmente mediante la Ley N° 9529 del 17 de abril de 2018; Ley de Reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio de Ciencias Económicas, en adelante llamada “Ley Orgánica”.

Artículo 2º—El Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, en adelante denominado «Colegio», se establece como un ente público no estatal. Tendrá personalidad jurídica propia y su representante legal será el presidente de la Junta Directiva, con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma de hasta treinta salarios base, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que podrán otorgarse también por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 3º—El domicilio del Colegio será en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca y la Junta Directiva podrá crear sedes regionales en otros puntos del territorio nacional con el fin de lograr cobertura nacional de los servicios que brinda el Colegio, para lo cual utilizará como marco de referencia la regionalización establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

Artículo 4º—El Colegio se regirá por lo dispuesto en su Ley Orgánica, este Reglamento y los demás reglamentos debidamente aprobados.

En lo relativo a la disciplina de sus agremiados por infracciones contra los deberes propios de la profesión, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la incorporación, la fiscalización del ejercicio legal de la profesión, así como las competencias de la Junta Directiva, la Asamblea General y demás órganos establecidos por la Ley Orgánica, se regirá por el Derecho Público y sus principios.

El régimen de empleo se regirá por el Código de Trabajo, y la contratación de bienes y servicios por el Derecho Privado y sus principios. Únicamente cuando se gestionen o utilicen fondos públicos, deberán observarse las normas y principios de la contratación



administrativa, así como las normas de control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

Del Colegio

Artículo 5º—Para el efectivo cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 10 de la Ley Orgánica, el Colegio podrá realizar cualquier tipo de convenio o contrato con instituciones públicas o privadas, así como contratar de forma directa con aquellas sin la participación de intermediarios.

Así mismo, organizará actividades que promuevan el desarrollo científico y técnico de las ciencias económicas, que coadyuven al mejoramiento de la excelencia profesional y la idoneidad de sus servicios.

Fomentará la investigación, estimulará y promoverá eventos de carácter educativo, tales como seminarios, cursos de actualización profesional, congresos, e impulsará labores de extensión, con el fin de velar por el debido mejoramiento profesional de sus miembros, en las distintas áreas de las Ciencias Económicas y en otras que considere de interés. Con este propósito coordinará con los diferentes centros de educación universitaria autorizados por el Estado y con entidades o instituciones públicas o privadas del país, nacionales o extranjeras, el patrocinio o la realización de actividades conjuntas orientadas al logro de sus fines. También promoverá la organización de foros de discusión sobre situaciones de interés nacional.

Artículo 6º—El escudo y logo del Colegio serán los que determine la Junta Directiva. Su uso será exclusivo para fines institucionales. En el caso que se requiera su utilización en eventos externos al Colegio, deberá contarse con la autorización de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO III

De las Áreas Profesionales

Artículo 7º—Se considerarán áreas de actividad de los profesionales en Ciencias Económicas y afines:

- a) Administración: son los graduados universitarios en Administración de Negocios, Administración Pública, Administración Aduanera, Administración Universitaria, Finanzas, Gerencia, Mercadeo, Comercio Internacional, Banca, Recursos Humanos, Contabilidad.
- b) Economía: incluye a aquellos graduados universitarios en Economía, Economía Agrícola, Economía Política, Planificación Económica.

- c) Estadística: incluye a aquellos graduados universitarios en Estadística y Demografía
- d) Seguros y Actuariado: incluye a los graduados universitarios en Seguros y Actuariado.

Artículo 8º—Para efectos del artículo 4, incisos a) y b) de la Ley N° 7105, para ser incorporado como Miembro Activo del Colegio se requiere cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber obtenido el grado de Diplomado o Bachiller, que otorgan las instituciones de educación superior universitaria de Costa Rica, en el área de las ciencias económicas
- b) Haber obtenido el grado de bachiller en el área de las ciencias económicas y posteriormente Licenciatura, Maestría o Doctorado en la misma área.

No podrá ser miembro del Colegio quien cuente con un posgrado de Maestría, Doctorado o especialidad en el área de las ciencias económicas si su título de grado no corresponde a tal área.

Los actuales colegiados mantendrán sus derechos. Las personas con grado académico distinto a las ciencias económicas, que se hubieren matriculado antes del 14 de octubre de 1992, en un programa de Maestría y Posgrado Superior en el área de las ciencias económicas, podrán incorporarse al Colegio una vez obtenido su título.

Artículo 9º—Se considerarán miembros ausentes del Colegio los miembros activos que se ausenten del país por períodos superiores a seis meses y que se encuentren al día con sus obligaciones económicas. Para que surta efecto la condición de miembro ausente, el solicitante deberá notificar formal y previamente al Colegio su ausencia.

El estatus de miembro ausente se concederá por un plazo no menor a seis meses y por un máximo de dos años, el cual se podrá prorrogar por un plazo igual o distinto a solicitud del interesado. Vencido el plazo, se procederá a reintegrar al colegiado a su estatus previo. Cuando el miembro ausente regrese al país antes del vencimiento del plazo, deberá notificarlo al Colegio y regularizar su condición.

Los miembros ausentes no disfrutarán de los derechos que se aplican a los miembros activos del Colegio.

Artículo 10.—Los profesionales en Ciencias Económicas extranjeros no domiciliados en Costa Rica, podrán solicitar el estatus de miembros temporales, para ejecutar un trabajo determinado. La colegiatura se concederá por un máximo de un año, pudiendo prorrogarse por única vez por un plazo igual. Los miembros temporales podrán disfrutar de actos culturales y sociales promovidos por el Colegio y asistir a las asambleas generales con voz, pero sin voto.

Artículo 11.—Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento de sus méritos o aportes en el campo de las Ciencias Económicas. Los miembros honorarios estarán al margen de las obligaciones impuestas en la Ley Orgánica a los miembros activos, y no podrán elegir ni ser electos en cargos de los diferentes órganos del Colegio. Podrán asistir a las asambleas generales con voz, pero sin voto, y a las demás actividades que se realicen.

La Junta Directiva propondrá a la Asamblea General candidatos a miembros honorarios ya sean estas personas nacionales o extranjeros no colegiados.

Artículo 12.—Los agremiados podrán renunciar definitivamente a su condición de miembros del Colegio de modo voluntario, mediante solicitud a la Junta Directiva. Para que esa renuncia sea aprobada, quienes la soliciten deberán acreditar mediante declaración jurada, que no están ejerciendo ninguna actividad profesional de las ciencias económicas.

Artículo 13.—Únicamente los profesionales inscritos en el Colegio y que se encuentren a derecho en sus obligaciones, podrán ejercer la profesión en las áreas de actividades propias de las Ciencias Económicas. Cuando se incurra en el incumplimiento de esta disposición, se aplicará lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica.

Artículo 14.—Para gestionar su incorporación como miembro activo del Colegio, el profesional solicitante deberá presentar ante la Junta Directiva su solicitud, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Admisión dictado por la Junta Directiva del Colegio.

El gestionante que fuere graduado en una universidad extranjera deberá presentar, además de lo que establezca el Reglamento de Admisión, original de constancia de un centro de educación universitaria de Costa Rica reconocido por el Estado, que indique el reconocimiento y la equiparación del respectivo título extranjero. Dicha constancia señalará el área académica y nivel al que se hizo el reconocimiento.

La resolución de incorporación indicará el correspondiente campo de especialidad y su eficacia quedará condicionada a la debida juramentación del nuevo miembro.

Artículo 15.—El Colegio rechazará de plano aquellas solicitudes de incorporación, cuando el solicitante se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.
- b) Por firmeza de sentencia privativa de libertad.
- c) Por estar declarado en estado de insolvencia, concurso, quiebra, insania o interdicción declarada judicialmente.

Artículo 16.—Será causa de suspensión de la Colegiatura, las siguientes:

- a) La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.
- b) La firmeza de sentencia privativa de libertad.
- c) La declaratoria de estado de insolvencia, concurso, quiebra, insania o interdicción declarada judicialmente.
- d) La falsedad en la información suministrada para incorporarse al Colegio.
- e) La agresión física, verbal, escrita o cualquier otro medio a: colegiados, miembros de Junta Directiva, miembros de los Consejos de Sedes Regionales y personal administrativo del Colegio.
- f) El incumplimiento en el pago de la cuotas ordinarias o extraordinarias de colegiatura por más de seis meses.

Los plazos de suspensión serán por el tiempo que dicte la respectiva resolución o los que prescriba el Reglamento de Ética que al efecto emita el Colegio.

De igual manera, podrá suspender a las asociaciones de profesionales y las empresas de consultoría que no cumplan con el pago de las cuotas de colegiatura por más de seis meses e incumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca este Reglamento, la suspensión durará hasta que la empresa normalice su situación.

La Junta Directiva publicará en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente de las suspensiones.

Artículo 17.—El Colegio mantendrá a disposición del público el estatus de colegiatura actualizado de sus miembros en los medios oficiales institucionales.

De igual forma, mantendrá a disposición del público la lista de las asociaciones profesionales y empresas consultoras, con indicación de las especialidades en que están autorizadas para operar.

Artículo 18.—Para distinguir sus actuaciones materiales en documentos impresos, con ocasión del ejercicio de sus actividades profesionales, los colegiados deberán usar sello blanco.

Artículo 19.—Los miembros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad o que sufran alguna incapacidad total y permanente debidamente demostrada, y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas de colegiatura ordinarias y extraordinarias durante un periodo mínimo continuo o discontinuo de quince años, sin menoscabo de sus derechos, quedan

eximidos del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias. Quedan fuera del alcance de este derecho las pólizas colectivas, servicios y las actividades sujetas a cobro.

CAPÍTULO IV

De las Empresas Consultoras

Artículo 20.—Sólo deberán inscribirse en el Colegio las empresas consultoras que ejerzan actividades en las Ciencias Económicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica.

Artículo 21.—Para gestionar su inscripción, la empresa consultora en Ciencias Económicas deberá presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de Admisión, el cual puede ser consultado en la página web del Colegio www.colegiocienciaseconomicas.cr.

Artículo 22.—Las empresas consultoras deberán cubrir la cuota anual establecida en el artículo 31 inciso j) de la Ley Orgánica por parte de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 23.—La Junta Directiva procederá a cancelar la inscripción de una empresa consultora cuando incurra en los casos siguientes:

- a) Cuando finalice su plazo social o cuando sea cancelada su existencia por autoridad judicial o administrativa.
- b) Por estar declarada en estado de concurso o quiebra.
- c) Por falsedad en la información presentada para su inscripción.
- d) Por solicitud de la empresa interesada.

La Junta Directiva publicará en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente de las cancelaciones.

CAPÍTULO V

De la Organización del Colegio

Artículo 24.—Son atribuciones de la Asamblea General, además de las que establece la Ley Orgánica las siguientes:

- a) Conocer el informe anual de labores preparado por la Junta Directiva.
- b) Conocer a solicitud de la Junta Directiva, la designación de miembros honorarios, para lo cual dicha solicitud deberá acompañarse con los antecedentes respectivos.

c) Aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta Directiva durante el mes de setiembre de cada año.

Durante la celebración de las Asambleas se deberá mantener el respeto y cordialidad entre los participantes. El presidente podrá ordenar la expulsión del recinto de aquellos miembros que alteren el orden durante el desarrollo de las Asambleas.

Artículo 25.—Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán dirigidas por la Presidencia de la Junta Directiva y, en ausencia suya, por quien ejerza la vicepresidencia. En ausencia de ambos, presidirá el miembro de Junta Directiva de más edad entre los presentes.

Artículo 26.—Las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán privadas; no obstante, se permitirá la presencia del personal administrativo de apoyo, seguridad y asesores legales de la Junta Directiva: En el caso de personas no agremiadas, la Asamblea podrá autorizar expresamente su presencia.

Artículo 27.—Las actas de las sesiones de la Asamblea General serán firmadas por quien ejerza la presidencia y la secretaría de la Junta Directiva, a más tardar un mes después de haberse celebrado la sesión.

Salvo que la misma Asamblea disponga otra cosa, todo acuerdo de Asamblea General será firme e inmediatamente ejecutable.

Los acuerdos de Asamblea serán aprobados al menos por la mitad más uno de los miembros presentes. Los votos contabilizados como abstenciones se sumarán a la votación mayoritaria. En caso de empate, se repetirá la votación. De persistir el empate, el presidente ejercerá doble voto.

Artículo 28.—La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará mediante votación secreta y directa, por mayoría simple; se votará de forma independiente para la elección de cada uno de los puestos.

La elección se efectuará de acuerdo con los procedimientos que prescriba el Reglamento de Elecciones.

Artículo 29.—La Junta Directiva estará compuesta por siete miembros: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, vocal uno, vocal dos y vocal tres. En ausencia temporal o definitiva del presidente, quien ejerza la vicepresidencia asumirá dicho cargo con iguales atribuciones y responsabilidades.

Los vocales sustituirán por su orden las ausencias temporales o definitivas de cualquiera de los otros miembros de la Junta Directiva, excepto del presidente.

Así mismo, existirán dos suplentes de Junta Directiva, quienes serán designados como primer y segundo suplente, para sustituir por su orden a los vocales en sus ausencias temporales o definitivas.

Artículo 30.—Se cancelará automáticamente la credencial de miembro de Junta Directiva en caso de que se suspenda o pierda la condición de colegiado.

Artículo 31.—Salvo que exista prohibición legal, o causales de impedimento o recusación conforme al Código Procesal Civil vigente, ningún miembro de Junta Directiva podrá excusarse de votar cualquier asunto.

Artículo 32.—Además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica, le corresponde a la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo.
- b) Nombrar y remover al Auditor Interno.
- c) Realizar las contrataciones que requiera el Colegio para lo que se tomará en cuenta las facultadas otorgadas al presidente las cuales están establecidas en los artículos 2 y 32 de la Ley Orgánica.
- d) Crear sedes u oficinas regionales en otras partes del país.
- e) Presentar el informe anual de labores en la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de cada año.
- f) Aprobar los perfiles propios de cada una de las profesiones y especialidades de las ciencias económicas.
- g) Cualquier otra atribución establecida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 33.—Los miembros electos para el periodo sucesivo serán juramentados por quien presida el Tribunal de Elecciones al finalizar la sesión en que se nombraron.

La nueva integración de la Junta Directiva y Fiscalía se publicará en la página electrónica del Colegio, así como por los medios electrónicos que la Junta Directiva determine, o bien, a juicio de este último órgano, se publicará también en un diario de circulación nacional.

CAPÍTULO VI

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 34.—La Dirección Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Colegio. Será ejercida por una persona profesional en Ciencias Económicas. El nombramiento será realizado por la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el inciso n) del artículo 31 de la Ley Orgánica. Quien ejerza la Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva relacionados con la administración del Colegio.
- b) Colaborar con el presidente y demás miembros de la Junta Directiva en la ejecución de los acuerdos.
- c) Administrar el personal del Colegio, para lo cual podrá realizar los nombramientos necesarios, y ejercer la potestad disciplinaria sobre los trabajadores del Colegio. En esta materia tendrá la facultad de agotar la vía administrativa.
- d) Cualquier otra función no reservada expresamente a la Junta Directiva ni a la Asamblea General.

Artículo 35.—La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Licenciatura en el área profesional de Ciencias Económicas.
- b) Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.
- c) Experiencia demostrables de 5 a 8 años en la ejecución de labores gerenciales en posiciones de alta gerencia.
- d) Capacidad para desenvolverse en entornos altamente exigentes.
- e) Excelentes relaciones interpersonales.
- f) Excelente capacidad de comunicación.

CAPÍTULO VII

De la Fiscalía

SECCIÓN I

Del Fiscal

Artículo 36.—Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica, le corresponde al Fiscal:

- a) Establecer los procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley Orgánica del Colegio.
- b) Nombrar al personal de la Oficina de Fiscalía, previo proceso de reclutamiento y selección que realizará la Administración del Colegio.
- c) La Fiscalía deberá informar a la Junta Directiva de todo nombramiento o remoción de personal que realice.
- d) Recibir y tramitar las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, siguiendo para ello las disposiciones del Libro II de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- e) Presentar ante la Junta Directiva el informe final con su respectiva recomendación, relacionado con todo procedimiento administrativo seguido contra miembros del Colegio.
- f) Presentar ante la Asamblea General un informe anual, sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- g) Presentar ante la Junta Directiva cualquier otro informe que le sea solicitado.

Todo informe que se presente ante la Asamblea General deberá entregarse a la Junta Directiva con quince días de anticipación, con el fin de que sea incluido en la documentación de la memoria anual.

SECCIÓN II

De la Integración

Artículo 37.—La Fiscalía estará integrada por un Fiscal y un Fiscal suplente, quien será llamado para que sustituya al Fiscal en sus ausencias temporales o definitivas.

La elección del Fiscal y del Fiscal suplente se realizará junto con la elección de la Junta Directiva del Colegio.

El Fiscal deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero N° a voto.

SECCIÓN III

De los objetivos

Artículo 38.—La Fiscalía tendrá como objetivos:

- a) Velar que el Estado, las instituciones descentralizadas, empresas privadas, el Colegio y la ciudadanía en general cumplan debidamente con los mandatos contenidos en la Ley Orgánica y su Reglamento.
- b) Vigilar la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones tomados por la Junta Directiva y la Asamblea General.
- c) Gestionar las investigaciones preliminares de las denuncias que se presenten por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar cuando correspondan las denuncias administrativas o judiciales que pudieran derivarse de los hechos denunciados ante las autoridades competentes a fin de garantizar que la actividad profesional en Ciencias Económicas sea realizada única y exclusivamente por los Colegiados, así como las violaciones a las disposiciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- d) Recomendar a la Junta Directiva la interposición de denuncias por nombramiento y ejercicio ilegal de las profesiones señaladas en el artículo 15 de la Ley Orgánica, en los casos que corresponda.
- e) Recibir y tramitar las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio; para la investigación preliminar, en todos los casos será de aplicación obligatoria lo dispuesto en el Libro II de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 mayo de 1978.
- f) Presentar ante la Junta Directiva las recomendaciones finales del resultado del Procedimiento Administrativo llevado a cabo según lo dispuesto en el inciso anterior.
- g) Revisar los registros contables del Colegio y estados bancarios.
- h) Las demás que correspondan de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

Artículo 39.—La Fiscalía estará integrada de la siguiente manera: a) Fiscal, b) la Oficina de la Fiscalía.

SECCIÓN IV

De la Oficina de Fiscalía

Artículo 40.—La Oficina de Fiscalía, tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus labores.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Oficina de Fiscalía:

a) Coadyuvar con el Fiscal para garantizar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley Orgánica, y demás reglamentos que rigen el Colegio, por parte de las instituciones públicas y empresas privadas. Así mismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos internos aprobados por la Asamblea General dentro de las distintas actividades del Colegio, así como de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y Junta Directiva.

b) Coadyuvar con el Fiscal en la preparación de las denuncias, y procedimientos administrativos y acusaciones que se gestionen por el ejercicio ilegal de la profesión y el ejercicio de la actividad profesional por parte de los colegiados y empresas entidades consultoras. Asistir a otros órganos del Colegio en el cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley Orgánica y sus reglamentos, compatibles con las funciones de la Fiscalía.

c) Rendir los informes que solicite el Fiscal.

Artículo 42.—El personal de la Oficina de Fiscalía será nombrado por el Fiscal, previo cumplimiento del procedimiento administrativo de reclutamiento y selección seguido para el resto del personal del Colegio. Asimismo, cuando corresponda, el Fiscal impondrá las sanciones disciplinarias al personal de la oficina de Fiscalía, debiéndose sujetar para ello, a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

SECCIÓN V

Del Procedimiento de las Denuncias

Artículo 43.—Las denuncias que se presenten contra colegiados por violaciones a la Ley Orgánica o a sus reglamentos, así como a las disposiciones de la Junta Directiva y las de la Asamblea General, se promoverán de oficio o a instancia de parte, ante la Oficina de Fiscalía.

Artículo 44.—Cuando se presenten denuncias por ejercicio ilegal de la profesión, recibida la denuncia en la Oficina de Fiscalía, se dará inicio a la investigación preliminar. Se notificará a la parte denunciada de la existencia de la investigación preliminar y se le otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva para que si a bien lo tenga se pronuncie sobre los hechos y ofrezca la prueba que estime pertinente.

Artículo 45.—Una vez finalizada la investigación preliminar, en los casos que corresponda, la Fiscalía presentará ante la Junta Directiva el informe con la recomendación para gestionar ante los Tribunales de Justicia correspondientes, las denuncias penales respectivas.

Artículo 46.—Finalizado el trámite anterior, se enviará el expediente a la Junta Directiva para que se proceda según el artículo 31 inciso r) de la Ley Orgánica.

En caso de tratarse de denuncias contra los miembros de la Junta Directiva, Fiscal o el Fiscal Suplente, la denuncia se trasladará ante la Asamblea General conforme lo indicado en el artículo 22 inciso c) de la Ley Orgánica.

Artículo 47.—Tratándose de denuncias por violación a normas del Colegio en contra de miembros incorporados al Colegio, la Oficina de la Fiscalía levantará un expediente administrativo junto con la prueba de cargo que se aporte y dará inicio a la investigación preliminar. De ésta se dará traslado al denunciado para que en un término N° mayor de diez días hábiles después de notificado responda y ofrezca la prueba de descargo.

Artículo 48.—Las actuaciones de la Fiscalía serán estrictamente confidenciales. Los expedientes de las investigaciones preliminares son confidenciales, incluyendo para el denunciante y denunciado.

Únicamente se perderá la condición de confidencialidad cuando lo ordene autoridad judicial.

Artículo 49.—Las denuncias por violaciones a la Ley Orgánica, a sus reglamentos, disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva estarán protegidas bajo la reserva total y confidencialidad, únicamente se perderá la condición de confidencialidad cuando lo solicite la autoridad judicial o el afectado y la Junta Directiva lo acepte, previo informe de la Fiscalía.

Artículo 50.—Las actuaciones de la Fiscalía serán estrictamente confidenciales, condición que será garantizada bajo fe de juramento de sus integrantes.

CAPÍTULO VIII

Del Patrimonio

Artículo 51.—El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta Directiva.

Artículo 52.—La Junta Directiva acordará los montos por colegiatura ordinaria y extraordinaria, con el fin actualizar los montos que se cobran por dichos conceptos.

Artículo 53.—El año económico del Colegio comprenderá el periodo que va del primero de octubre al treinta de setiembre del año siguiente. El presupuesto ordinario deberá ser aprobado por la Asamblea General, en el mes de setiembre de cada año.

En caso de no aprobarse el presupuesto en Asamblea, regirá el del año anterior hasta que se apruebe el nuevo presupuesto.

Artículo 54.—La Junta Directiva y la Fiscalía realizarán gastos y contraerán compromisos dentro del marco del Presupuesto aprobado en Asamblea General.

No obstante, podrán hacer transferencias entre partidas y abrir nuevas partidas, sin sobrepasar el monto final del presupuesto, cuando las circunstancias lo requieran.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 55.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990, Reglamento General Colegio Profesionales en Ciencias Económicas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 209 del 05 de noviembre de 1990; y sus reformas; asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 24685-MEIC del 18 de setiembre de 1995, Reglamento de Fiscalía del Colegio Profesionales en Ciencias Económicas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del 24 de octubre de 1995, Alcance N° 44; y sus reformas.

Artículo 56.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—O.C. N° 5667.—Solicitud N° DE-04-2023.—(IN2023799924).

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 07 de agosto del 2023 N. 142